



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Imputado: M , Diego Hernán s/robo y resistencia o desobediencia a
funcionario público
CFP 1700/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que Diego Hernán M , entre otros hechos, habría roto el cristal delantero izquierdo del vehículo oficial en el que se encontraba transitando por la vía pública Adam L Vice Embajador del Estado de Israel, y habría sustraído un equipo de telefonía celular perteneciente a la delegación.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735), por lo que no habilita su jurisdicción originaria la sustracción de un bien perteneciente a su legación (Fallos: 310:783)

Por otra parte, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de las actividades oficiales de sus funcionarios, ninguno de los cuales se presentó como parte en el proceso (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304:1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 325:1364; 327:843 y C. 1599, L. XXXIX *in re* “Collado Lara, Jesús s/ denuncia”, resuelta el 29 de abril de 2004).

Buenos Aires, 10 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2023 12:07:18